

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 30 de Septiembre de 1939
AÑO IV NUM. 273

Núm. 2.300

Jefatura del Estado

LEY

de 8 de Septiembre de 1939 dejando sin efecto todas las leyes, disposiciones y doctrinas emanadas del Parlamento de Cataluña y del Tribunal de Casación.

La Ley de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho afirmando los principios que informan el espíritu de nuestro Salvador Movimiento declaró en su preámbulo sin validez jurídica, desde el diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, el Estatuto de Cataluña, reflejo exacto de un régimen profundamente disgregador, que implicaba la negación de aquellos vínculos constitucionales con la unidad nacional.

Pero en su parte dispositiva sólo dedujo las consecuencias de tal validez en el orden administrativo, sin hacer referencia a otras cuestiones jurídicas de señalada importancia que la intervención del Parlamento de Cataluña y del Tribunal de Casación provocaron en el orden del Derecho Civil con sus audacias reformadoras; por lo cual se hace imprescindible completar las disposiciones de la mencionada Ley, extendiendo los efectos del principio sentado en ella a los problemas planteados por la legislación y jurisprudencia regional

derivados del invalidado Estatuto de Cataluña. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan sin efecto, y por lo tanto dejarán de aplicarse desde esta fecha, todas las leyes, disposiciones y doctrinas emanadas del Parlamento de Cataluña y del Tribunal de Casación, restableciéndose en toda su integridad el derecho existente al promulgarse el Estatuto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY

de 23 de Septiembre de 1939 considerando no delictivos determinados hechos de actuación político-social cometidos desde el catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno hasta el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Con anterioridad al Movimiento Nacional fueron objeto de procedimiento ante los Tribunales de Justicia hechos cometidos por personas que, lejos de todo propósito delictivo, obedecieron a impulso del más fervoroso patriotismo y en defensa de los ideales que provocaron el glorioso Alzamiento contra el Frente Popular.

Las consecuencias de aquellos procedimientos no pueden subsistir en perjuicio de quienes lejos de merecer las iras de la Ley son acreedores a la gratitud de sus conciudadanos, sobre todo cuando supieron

observar, durante la guerra, la conducta patriótica consecuente a dichos ideales, formando en su inmensa mayoría en las filas de las armas nacionales.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se entenderán no delictivos los hechos que hubieren sido objeto de procedimiento criminal por haberse calificado como constitutivos de cualesquiera de los delitos contra la constitución, contra el orden público, infracción de las Leyes de tenencia de armas y explosivos, homicidios, lesiones, daños, amenazas y coacciones y de cuantos con los mismos guarden conexión, ejecutados desde el catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno hasta el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, por personas respecto de las que consten de modo cierto su ideología coincidente con el Movimiento Nacional y siempre de aquellos hechos que por su motivación político-social pudieran estimarse como protesta contra el sentido antipatriótico de las organizaciones y gobierno que con su conducta justificaron el Alzamiento.

Artículo segundo.—En las causas que, seguidas por los hechos expresados en el artículo anterior, se encuentren en las Audiencias respectivas, se dará vista al Ministerio fiscal, y si concurrieren los requisitos señalados en dicho artículo, solicitará el sobreseimiento libre si aun no se hubiere celebrado vista o dictado sentencia.

En las causas en que hubiera recaído sentencia, el Ministerio fiscal solicitará la extinción de responsabilidad criminal por aplicación de esta

Ley, así como la cancelación de antecedentes penales y la libertad de los acusados que en cualquiera de los casos se hallasen privados de ella.

Artículo tercero.—Si la causa se hallare en período sumarial, los Jueces dictarán auto de conclusión, y por el Ministerio fiscal, en trámite de instrucción, se solicitará el sobreseimiento libre.

Artículo cuarto.—No apareciendo de las actuaciones practicadas en los respectivos sumarios debidamente comprobadas las circunstancias que señala el artículo primero, pero si vehementes indicios de concurrencia, el Juez o Tribunal en cuyo poder se hallare la causa o el Ministerio fiscal, reclamará, previamente, las justificaciones e informes necesarios para definir tanto la ideología y conducta de las personas como la naturaleza y circunstancias del hecho.

Artículo quinto.—Solicitada por el Ministerio fiscal la aplicación de esta Ley, si el Tribunal competente para resolver la petición la desestimare, se acordará, en el mismo auto resolutorio, el inmediato envío de la causa a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Recibida que sea, la Sala dará traslado al Fiscal para que informe dentro del tercer día, y una vez evacuado el trámite resolverá en igual plazo sin ulterior recurso.

Artículo sexto.—Cuando el Ministerio fiscal no hubiere promovido la aplicación de la presente Ley, los procesados o penados que se consideren con derecho a este beneficio, podrán solicitarlo del Tribunal competente.

Sobre la procedencia de la petición se oír al Fiscal, quien, emitirá su informe dentro del tercer día, y la Sala, en otro plazo igual, dictará

la resolución que proceda. Si el dictamen del Ministerio fiscal fuese favorable a la pretensión deducida, se procederá, en el caso de resolución denegatoria de la Sala, en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Artículo séptimo.—Si los penados, por los hechos a que se refiere esta Ley hubieren fallecido, el Tribunal competente podrá acordar, a instancia del Ministerio fiscal o del cónyuge, descendientes o ascendientes de aquellos, la cancelación de las notas que se hubieren causado en el Registro central de penados y rebeles.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY

de 23 de Septiembre de 1939 de regularización de la antigua Deuda del Tesoro.

El preámbulo de la Ley de 8 de Septiembre corriente, relativa al pago de cupones de las Deudas del Estado y Especiales, anunció la regularización de la antigua Deuda del Tesoro. La promesa queda cumplida con el presente texto.

Renovadas bajo dominio marxista las emisiones de 18 de Julio de 1934, 23 de Octubre de 1935 y 20 de Marzo de 1936, sin llegar a canjearse los títulos, que quedaron exhaustos de cupones; vencida en 25 de Abril del presente año la emisión del mismo día y mes de 1935; a punto de vencer, la de 27 de Noviembre de 1934; retrasada la calificación de legítima posesión de los tenedores y el pago de cupones en los títulos que los tienen, es forzoso regularizar la situación de la Deuda flotante anterior al movimiento, implicando en la operación, a fin de que surja una Deuda uniforme, las emisiones vencidas en el próximo año de 1940.

Justificado el propósito por sí mismo, el Gobierno desea realizarlo correctamente, permitiendo a los tenedores optar por el reembolso o el canje, salvo en el caso de despojos que no dejaron tras sí referencia concreta de los títulos expoliados, a cuyos interesados se les reserva el derecho de canjear en su día. La excepción se explica por la necesidad de dejar esclarecido en breve plazo el estado del Tesoro.

Estando precedidas las operaciones de reembolso y conversión por la verificación del derecho de los solicitantes sobre los títulos antiguos, trámite extraordinario que si bien se procura facilitar hará la operación más laboriosa el principio de libre opción que inspira esta Ley no debe ser obstáculo para que se imponga un orden de preferencia en el despacho a favor de quienes, movidos del patriotismo y comprendiendo la realidad del mercado se decidan por el canje.

Los cupones vencidos y no satisfechos y los intereses hasta 30 de Septiembre corriente de las Deudas no vencidas serán debidamente pagados. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Deudas del Tesoro comprendidas en el artículo siguiente, que no se presenten a reembolso antes del día 8 del próximo mes de Octubre, se considerarán renovadas, si hubieren ya ven-

cido, o convertidas, si estuvieren pendientes de vencimiento, en la forma y condiciones que establece la presente Ley. Los títulos que se entiendan renovados o convertidos gozarán de preferencia, sobre los que se presenten a reembolso, para la práctica de las operaciones, de verificación de la legítima posesión del tenedor, cobro de cupones e intereses atrasados y las demás subsiguientes.

Artículo segundo.—Las deudas del Tesoro a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

a) Tesoros al 4,50 por 100, emisión veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

b) Tesoros al 4 por 100, emisión veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

c) Tesoro al 4 por 100, emisión once de Abril de mil novecientos treinta y seis.

d) Tesoro al 4 por 100, emisión siete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

e) En cuanto que son deudas anteriores al 18 de Julio de mil novecientos treinta y seis, se comprenden asimismo en el artículo precedente los Tesoros emitidos en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y cuatro (4,50 por 100), veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y cinco (3,50 por 100) y veinte de Marzo de mil novecientos treinta y seis (3,50 por 100), aunque hubieren sido objeto de renovación bajo dominio marxista.

Artículo tercero.—Los tenedores de las Deudas enumeradas en el artículo segundo que opten por el reembolso deberán manifestarlo expresamente ante la Dirección general del Tesoro, mediante solicitud y antes del día ocho del próximo mes de Octubre. En la solicitud se expresará la fecha de emisión de los títulos, series y numeración de los mismos.

El acuerdo de reembolso corresponde a la Dirección general del Tesoro previa calificación de la legítima posesión del solicitante, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de esta Ley. No obstante, el despacho de las solicitudes de reembolso se dispondrá en forma que no perjudique a la preferencia establecida por el artículo primero a favor de los títulos que se entiendan renovados o convertidos.

Acordado el reembolso, y previa entrega de los títulos reembolsables, se practicará en su caso, la liquidación de intereses regulada por el artículo sexto, y la Dirección general del Tesoro ordenará el pago de los réditos que se liquiden y del principal.

Artículo cuarto.—Los tenedores de las Deudas a que se refiere esta Ley que no soliciten el reembolso en el plazo fijado recibirán, a la par nominal, títulos de las mismas características y beneficios que los creados por la Ley de nueve de Septiembre corriente, a cuyo efecto se autoriza al Ministerio de Hacienda para ampliar la emisión de 1.º de Octubre de mil novecientos treinta y nueve en la cantidad necesaria para atender al canje.

Artículo quinto.—La Dirección general del Tesoro acordará el canje de los títulos que no opten por el reembolso, previas solicitud y justificación de la legítima posesión del tenedor.

Las peticiones de canje deberán presentarse en la citada Dirección,

o en las Delegaciones de Hacienda, a partir del día diez del próximo mes de Octubre, formalizadas en modelo que al efecto se facilitará.

La justificación de la legítima posesión del tenedor, respecto de títulos en los que concurren los requisitos del artículo primero de la Ley de ocho de Septiembre en curso, sobre pago de cupones, se realizará mediante certificado de la entidad depositaria, o en su caso propietaria, extendido sobre la solicitud de canje. En cuanto a los demás títulos que no hubieren sido ya calificados con anterioridad, se estará a lo dispuesto en la Ley de 12 de mayo de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias. La calificación de la legítima posesión corresponderá a la Dirección general del Tesoro.

Acordado el canje, y previa recepción de los títulos antiguos, se practicará, si procede la liquidación de intereses regulada por el artículo sexto, y la Dirección general ordenará el pago de los réditos pertinentes y la entrega de los nuevos títulos o, en su defecto, de resguardos provisionales.

Artículo sexto.—Los cupones vencidos antes de la promulgación de esta Ley y no satisfechos de los títulos cuyo reembolso o canje se acordare por el Tesoro serán liquidados y pagados en el momento que preceptúan los artículos tercero y quinto. De igual modo se procederá con los intereses devengados desde la fecha del último cupón vencido hasta el día 30 de Septiembre de 1939 inclusive, por los títulos correspondientes a las emisiones no vencidas de 27 de Noviembre de 1934, once de Abril de 1936 y 7 de Julio de 1936.

Artículo séptimo.—Cualquiera que sea la fecha de entrega material de los nuevos títulos, devengarán interés a partir de 1.º de Octubre de 1939 y llevarán los 12 cupones trimestrales correspondientes. Dichos títulos se transmitirán conforme al derecho común, y cobrarán sus cupones de acuerdo con las normas anteriores al 18 de Julio de 1936, sin que alcancen a los actos de transmisión ni a los de cobro de intereses ninguna de las restricciones puestas en vigor desde la indicada fecha hasta el presente.

Artículo octavo.—Los propietarios de las Deudas del Tesoro que hubieren sido despojados de sus títulos bajo dominio marxista conservarán el derecho a la renovación o conversión en las condiciones de esta Ley, aunque al presente careciesen de referencias sobre las fechas de emisión, series y números de los títulos expoliados, pudiendo realizarlas al recuperar la posesión de dichos títulos. No obstante, el Estado se reserva la fijación de un término al derecho que se crea por este artículo.

Artículo noveno.—Queda prohibida a partir de la promulgación de esta Ley, la contratación de las Deudas del Tesoro enumeradas en el artículo segundo de la misma.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para los gastos que ocasionen las operaciones de calificación, reembolso, emisión y canje determinadas por esta Ley. Los Presupuestos de 1940 y siguientes dotarán debidamente el servicio de intereses de la Deuda creada por virtud del artículo cuarto.

Artículo undécimo.—Se declaran

exceptuadas de las formalidades de subasta a concurso, con arreglo al número primero del artículo 55 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, la confección de títulos, impresos y toda clase de gastos que originen las operaciones causadas por los artículos precedentes.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Diputación Provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 2.681

Liquidación de Débitos y Créditos, entre los Ayuntamientos de la provincia y la Excm. Diputación Provincial, formulada a base de las cantidades adeudadas por aquellos, al 31 de Marzo de 1924, cuya relación totalizó 5.445.206'91 pesetas y que conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º del R. D. mencionado fue publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 215, correspondiente al día 8 de Septiembre de 1924, rectificada por la inserta en el número 216 del siguiente día 9, publicada en cumplimiento de acuerdo de la Junta Liquidadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de dicho R. D.; con inclusión también de los débitos fijados a los Ayuntamientos de Aguilar, Montemayor, Montoro y Carcabuey por acuerdos de dicha Junta, fechas 30 de Agosto de 1924 por lo que hace a los tres primeros y 8 de Octubre siguiente respecto al de Carcabuey, que suman 902.957'10 pesetas, cuyos créditos fueron notificados oportunamente a los mismos, con indicación del plazo reglamentario para interponer el recurso contencioso procedente, que no utilizaron—por lo que fué firme la resolución de aquella Junta—con excepción del Ayuntamiento de Villaviciosa que obtuvo sentencia favorable, dictada por el Tribunal Supremo en 7 de Marzo de 1927, que redujo el débito de dicho Ayuntamiento a 5.464'38 pesetas, por todo lo cual, la relación que sigue asciende en total a pesetas 6.338.681'62, formulada en cuanto al porcentaje de débitos condonados a los Ayuntamientos que la misma comprende al setenta por ciento, conforme a la resolución de la Dirección General de Administración Local, fecha 23 de Marzo de 1929, publicada en la página número 2.216 de la «Gaceta de Madrid» y por último, de conformidad también con la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior en 1.º de Septiembre próximo pasado, trasladada a esta Corporación provincial por el Excmo. Sr. Gobernador Civil con fecha 6 del mismo mes.

AYUNTAMIENTOS

	Créditos a favor de la Diputación según relación publicada en el B. O. n.º 215, rectificadora por la n.º 216 fecha 8 y 9 de Septiembre de 1924 respectivamente; con inclusión también de los que fueron objeto de reclamaciones ante la Junta Liquidadora y finalmente el fijado al Ayuntamiento de Villaviciosa en la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso contencioso interpuesto por los respectivos Ayuntamientos	Condonación al 70 por 100 de dichos débitos- porcentaje igual al concedido por el Estado a las Diputaciones por sus débitos al mismo por resolución de la Dirección General de Administración Local autorizada en 23 de Marzo de 1929 y publicada en la «Gaceta de Madrid», página n.º 2.216	Diferencia o débito líquido, deducido el porcentaje indicado en la casilla anterior	PRORRATA PARA EL PAGO			
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Número de cuotas	A	Número de cuotas	A
Adamuz	43.058'64	30.141'04	12.917'60	8	1.435'28	1	1.435'36
Aguilar	875.943'47	613.160'43	262.783'04	14	17.518'86	1	17.519'00
Alcaracejos	6'84	4'78	2'06	"	"	1	2'06
Almedinilla	114'21	79'94	34'27	"	"	1	34'27
Almodóvar del Río	16.561'58	11.593'10	4.968'48	4	993'69	1	993'72
Añora	3'05	2'13	0'92	"	"	1	0'92
Baena	883.720'16	618.604'11	265.116'05	14	17.674'40	1	17.674'45
Belalcázar	8.677'89	6.074'52	2.603'37	1	1.301'68	1	1.301'69
Belmez	198'30	138'81	59'49	"	"	1	59'49
Benaméjil	77.140'06	53.998'04	23.142'02	14	1.542'80	1	1.542'82
Blázquez (Los)	2.368'67	1.658'06	710'61	3	236'87	"	"
Bujalance	35.600'66	24.920'46	10.680'20	4	2.670'05	"	"
Cabra	692.231'60	484.562'12	207.669'48	14	13.844'63	1	13.844'66
Cañete de las Torres	379'12	265'38	113'74	"	"	1	113'74
Carcabuey	1.644'20	1.150'94	493'26	"	"	1	493'26
Carlota (La)	51.478'34	36.034'83	15.443'51	14	1.029'56	1	1.029'67
Carpio (El)	124'16	86'91	37'25	"	"	1	37'25
Castro del Río	474.370'14	332.059'09	142.311'05	14	9.487'40	1	9.487'45
Conquista	33'28	23'29	9'99	"	"	1	9'99
Doña Mencía	12.792'16	8.954'51	3.837'65	5	767'53	"	"
Dos Torres	107'31	75'11	32'20	"	"	1	32'20
Encinas Reales	14.439'10	10.107'37	4.331'73	5	721'95	1	721'98
Espejo	7.884'99	5.519'49	2.365'50	2	1.432'75	"	"
Éspiel	5.872'20	4.110'54	1.761'66	2	880'83	"	"
Fernán-Núñez	5.740'77	4.018'53	1.722'24	"	"	1	1.722'24
Fuente la Lancha	1.617'45	1.132'21	485'24	4	97'04	1	97'08
Fuente Obejuna	94.428'84	66.100'18	28.328'66	12	2.179'12	1	2.179'22
Fuente Palmera	58'09	40'66	17'43	"	"	1	17'43
Fuente Tójar	794'68	556'27	238'41	"	"	1	238'41
Granjuela (La)	574'96	402'47	172'49	"	"	1	172'49
Guadalcázar	17.313'30	12.119'31	5.193'99	9	577'11	"	"
Guijo (El)	47'59	33'31	14'28	"	"	1	14'28
Hinojosa del Duque	148'235'70	103.764'99	44.470'71	14	2.964'71	1	2.964'77
Hornachuelos	1.035'97	725'17	310'80	"	"	1	310'80
Iznájar	74.906'17	52.434'31	22.471'86	13	1.605'13	1	1.605'17
Lucena	1.002.885'95	702.020'16	300.865'79	14	20.057'71	1	20.057'85
Lugue	143.696'26	100.587'38	43.108'88	14	2.873'92	1	2.874'
Montalbán	54.703'26	38.292'28	16.410'98	14	1.094'06	1	1.094'14
Montemayor	1.175'27	822'68	352'59	"	"	1	352'59
Montilla	494.352'94	346.047'05	148.305'89	14	9.887'05	1	9.887'19
Montoro	9.247'39	6.473'17	2.774'22	"	"	1	2.774'22
Monturque	34.888'27	24.421'78	10.466'49	13	747'60	1	747'69
Moriles (Los)	4.946'61	3.462'62	1.483'99	2	494'66	1	494'67
Nueva Carteya	143'42	100'39	43'03	"	"	1	43'03
Obejo	156'23	109'36	46'87	"	"	1	46'87
Palenciana	4.928'89	3.450'22	1.478'67	3	492'89	"	"
Palma del Río	27.270'85	19.089'59	8.181'26	3	2.045'31	1	2.045'33
Pedro Abad	265'59	185'91	79'68	"	"	1	79'68
Pedroche	385'41	269'78	115'63	"	"	1	115'63
Posadas	320'90	224'63	96'27	"	"	1	96'27
Pozoblanco	42'64	29'84	12'80	"	"	1	12'80
Priego	292.791'64	204.954'14	87.837'50	14	5.855'93	1	5.855'88
Peñarroya-Pueblonuevo	1.096'03	767'22	328'81	"	"	1	328'81
Puente Genil	185.364'21	129.754'94	55.609'27	6	7.944'18	1	7.944'19
Rambla (La)	162.845'50	113.991'85	48.853'65	15	3.256'91	"	"
Rute	134.118'30	93.882'81	40.235'49	14	2.682'36	1	2.682'45
San Sebastián de los Ballesteros	37'36	26'15	11'21	"	"	1	11'21
Santaella	148.929'59	104.250'71	44.678'88	14	2.978'59	1	2.978'62
Santa Eufemia	30.813'48	21.569'43	9.244'05	15	616'27	"	"
Torrecampo	7'66	5'36	2'30	"	"	"	2'30
Valenzuela	15.968'54	11.177'97	4.790'57	8	532'28	1	532'33
Valsequillo	3.098'12	2.168'68	929'44	2	309'81	1	309'82
Victoria (La)	27'42	19'19	8'23	"	"	"	8'23
Villa del Río	5.947'96	4.163'57	1.784'39	1	892'19	1	892'20
Villafraña	4.736'39	3.315'47	1.420'92	2	710'46	"	"
Villaharta	2.218'60	1.553'02	665'58	3	166'39	1	166'41
Villanueva de Córdoba	21'05	14'73	6'32	"	"	1	6'32
Villanueva del Duque	145'46	101'82	43'64	"	"	1	43'64
Villanueva del Rey	236'91	165'83	71'08	"	"	1	71'08
Villarralto	44'90	31'43	13'47	"	"	1	13'47
Villaviciosa	5.464'38	3.825'06	1.639'32	4	327'86	1	327'88
Viso (El)	151'96	106'37	45'59	"	"	1	45'59
Zuheros	15.702'63	10.991'84	4.710'79	12	362'36	1	362'47
TOTALES	6.338.681'62	4.437.076'74	1.901.604'79				

aprobar la liquidación hasta el 31 de Marzo de 1924, de los débitos y créditos del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital a favor y en contra de la Excelentísima Diputación provincial, de la que resulta un saldo a favor del mismo de 6.518'81 pesetas, que le fué notificado en escrito número 45, con fecha 2 de Septiembre siguiente, con la advertencia de que caso de disconformidad, podría entablar recurso contencioso en la forma determinada por las disposiciones que regulan dicho procedimiento.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los Ayuntamientos interesados puedan producir las reclamaciones que consideren pertinentes contra las anualidades de amortizaciones resultantes, en cumplimiento de lo resuelto por el Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en escrito número 8.458 de fecha 10 de Septiembre próximo pasado, ante la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, para su tramitación a la Superioridad; cuyas reclamaciones deberán producirse en el plazo de 15 días.

Córdoba 2 de Noviembre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Presidente,
Eduardo Quero.

Sección Provincial de Banca de Córdoba

Núm. 2.614

Por Orden Ministerial de fecha 24 del actual, inserta «Boletín Oficial del Estado» número 299 de 26 del corriente, se dispone que la prórroga de de la Moratoria de 22 de Septiembre último a los términos municipales liberados de la provincia de Córdoba, sea ampliada en 30 días naturales más que se contarán a partir de la fecha en que expire la establecida por la Orden Ministerial anteriormente citada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 28 de Octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Profesor
Mercantil de Hacienda Jefe de la Sección, Pascual Martínez Miralles.

Servicio Nacional del Trigo
JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.638

La Delegación Nacional de este Servicio, en uso de sus facultades ha dispuesto que todos los productores de MAIZ en esta provincia de Córdoba, vienen obligados a entregar a este Servicio Nacional, antes del día diez del próximo Noviembre, la totalidad de las existencias de dicho cereal que posean y hubiesen declarado disponible para venta, el cual les será liquidado al precio máximo de tasa correspondiente en referido mes de Noviembre para la variedad de que se trate.

Córdoba a 26 de Octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Jefe provincial del Servicio, Firma ilegible.

OBSERVACION FINAL: La Junta Liquidadora en sesión celebrada en 30 de Agosto de 1924, acordó

Ayuntamientos

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 2.519

Don José Borreguero y Borreguero, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la Comisión municipal Gestora de mi presidencia en sesión celebrada el día 5 del actual, acordó por unanimidad, aprobar el Reglamento del Cuerpo de la Guardia municipal de esta ciudad, y que se provean mediante concurso 23 plazas de Guardias municipales, con el haber de 8 pesetas diarias, y de conformidad a lo que determina el artículo 82 de la vigente Ley municipal en relación con el artículo 195 del Estatuto, se anuncia dicho concurso por plazo de 30 días naturales a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para tomar parte en el mismo será indispensable reunir los requisitos siguientes:

Primero. Saber leer y escribir correctamente.

Segundo. Ser mayor de 21 años y no exceder de 45.

Tercero. Haber servido en activo en cualquiera de los cuerpos del Ejército, sin nota desfavorable en su hoja de servicios y no haber sido licenciado por inutilidad física.

Cuarto. Acreditar buena conducta.

Quinto. Tener la talla mínima de 1'500 metros.

Sexto. No haber sido condenado por delito alguno.

El ingreso se solicitará por medio de instancia dirigida al señor Alcalde-Presidente, escrita de puño y letra del interesado en papel del Timbre del Estado correspondiente; acompañando los siguientes documentos:

1.º Certificado del acta de nacimiento, expedida por el Juzgado municipal.

2.º Licencia original de haber servido en el Ejército sin nota desfavorable.

3.º Certificado de buena conducta.

4.º Certificado del Registro Central de Penados acreditando no haber sido condenado por delito alguno.

Las vacantes anunciadas se cubrirán con arreglo a la siguiente distribución:

a) El veinte por ciento para Caballeros Mutilados.

b) El veinte por ciento para Oficiales Provisionales o de Complemento, que hayan alcanzado por lo menos, la medalla de la campaña, o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

c) El veinte por ciento para los restantes ex-combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

d) El diez por ciento para los ex-cautivos por la causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma, o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, durante mas de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

e) El diez por ciento a los huérfanos y otras personas económicamente dependiente de las víctimas

nacionales de la guerra, y de los asesinados por los rojos.

f) El veinte por ciento restante de concurso no restringido.

Si no se presentaran concursantes en número suficiente para cubrir el tanto por ciento de las plazas anunciadas, se proveerán con las de aquellas otras que se presenten con exceso.

En condiciones iguales de aptitud serán preferidos para el ingreso en el Cuerpo.

a) Los condecorados con la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.

b) Haber obtenido mayores recompensas militares.

c) La mayor permanencia en Unidades de combate destinadas a primera línea.

d) En igualdad de condiciones el que obste mayor empleo o categoría militar, y en su defecto la mayor edad.

e) Entre los ex-cautivos, el mayor tiempo de prisión.

f) Entre huérfanos y familia de muertos por la causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

La Corporación municipal, al siguiente día de cumplirse los 30 naturales en sesión extraordinaria, apreciará los méritos de cada concursante, y aprobará los que hayan de ser admitidos, a quienes les serán expedidos los oportunos nombramientos.

Seguidamente y en un plazo no superior a ocho días, podrán solicitar examen de aptitud todos los que hubiesen sido admitidos como Guardias municipales para cubrir tres plazas de cabos, con el haber anual de 3.125 pesetas, quedando constituido el Cuerpo de la Guardia municipal y formándose una relación por antigüedad, la que servirá para cubrir en su día, las vacantes que se produzcan por riguroso turno de conformidad al Reglamento de dicho Cuerpo.

Lo que se hace público para conocimiento general de todos aquellos a quienes pueda interesar.

Peñarroya-Pueblonuevo 18 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—José Borreguero.

AÑORA

Núm. 2.629

Don Antonio Bejarano Rodríguez, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta localidad.

Hago saber: Que encontradas abandonadas y sin dueño conocido en este término municipal las caballerías que se reseñan se anuncia al público para que por sus dueños puedan reconocerlas previos los documentos acreditativos en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Transcurrido el plazo señalado y no se presentare su dueño serán vendidas en pública subasta por puja a la llana, como dispone el vigente Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas, en estas Casas Capitulares.

Primero. Burra platera, dieciséis años, 1'11 de alzada, bocinegra, crin obscura, lunares negros, cuello lado derecho y parte anterior de la nalga izquierda. Rubi ojo izquierdo.

Segundo. Burra parda, ocho años, 1'27 de alzada, bozalba y bragada, rayada cruzada, orejas cebradas, tiene rastra, mula mohina cuatro meses 1'50 alzada.

Tercero. Yegua alazana, diez y ocho años, 1'45 de alzada, lucera y bebe, con el superior, bragada, lunares blancos mandíbula inferior, parte inferior de la garganta, dorso y costillares; crin y cola negros, almiñada de las extremidades posteriores.

Cuarto. Mula castaña obscura, diez y siete años, 1'34 de alzada, bozalba y bragada, lunares blancos, dorso y costillares y cinchera, raya cruzada pelos blancos nasales y cuartillas manos.—Roma.

Quinto. Mulo castaño, muy obscuro, nueve años, 1'61 de alzada, bocinegro, pelos blancos crin, raya cruzada y extremidades cebradas, hierro del Fénix nalga izquierda, letra y número confusos.

Añora a veinte y cinco de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Bejarano

MONTEMAYOR

Núm. 2.520

Don Salvador Carmona Vargas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía la matrícula industrial para el año 1940, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, estará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Montemayor a 18 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Salvador Carmona.

BAENA

Núm. 2.521

Aprobado en principio por la Comisión municipal Gestora de mi Presidencia en sesión ordinaria celebrada el día 19 del corriente el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio natural de 1940, queda expuesto al público en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que durante dicho plazo y los ocho días siguientes pueda ser examinado e interponer en su contra para ante el propio Ayuntamiento las reclamaciones pertinentes: todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 296 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de 1924.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, F. Barreche.

Núm. 2.522

A tenor de lo dispuesto en el artículo 289 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, la Comisión Gestora de mi presidencia en sesión del día 28 del pasado mes de Septiembre ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general sobre utilidades re-

sultando corresponder a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don José María Onieva Ruiz.
Don Toribio de Prado Padilla.
Excelentísimo señor Marqués de Villafuente.

Don Francisco Núñez de Prado.

PARTE PERSONAL

Parroquia de Santa María
Doña Ascensión Santaella Ariza.
Doña Josefa Rabadán Lozano.
Don Antonio Pérez Lozano.

Parroquia de San Bartolomé
Doña Juliana Espinosa Hita.
Don Salvador Cubero Lucera.
Don Juan Pastor Moreno.

Asimismo queda expuesto al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamaciones, que precisamente habrán de formularse en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Baena 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, F. Barreche.

Núm. 2.523

Aprobado en principio por la Comisión municipal Gestora de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada el día 14 del actual una moción del señor Interventor de estos fondos municipales proponiendo la habilitación y suplemento de crédito para reforzar varios capítulos del presupuesto del actual ejercicio, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento para que, en dicho plazo puedan formularse por quien lo desee las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, F. Barreche.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.525

Don Salvador Quintana de la Peña, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recibido el Padrón de riqueza rústica de este término municipal, que ha de regir en los próximos ejercicios de 1940 y 1941, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, a fin de oír las reclamaciones que contra el mismo puedan presentarse.

Fuente Obejuna 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Salvador Quintana.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA